

5. ~~El Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) fomentará y promoverá el manejo integrado de la plaga bajo el concepto técnico fitosanitario del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de la enfermedad, la bacteria y el vector, sin deterioro del ambiente conforme a las metodologías técnicas más eficientes y eficaces.~~
6. ~~El Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) promoverá el uso de nuevas herramientas y alternativas, como parasitoides, depredadores, formulaciones microbiológicas o botánicas, además de las alternativas químicas sintéticas, para la atención de la bacteria denominada *Candidatus Liberibacter Asiaticus*, enfermedad conocida como Huanglongbing (Dragón Amarillo) en adelante HLB y su vector *Diaphorina citri* u otro vector que en el futuro pudiese presentarse.~~

~~Artículo 5° Colaboración de las autoridades. Los propietarios u ocupantes de áreas donde se detecte la plaga están obligados a colaborar con los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado o a quien este designe, para la aplicación de las medidas de control recomendadas oficialmente y publicadas en la página web del SFE. Se dota de investidura de autoridad fitosanitaria a funcionarios de la Dirección de Extensión Agrícola y del INTA, que el SFE determine, para que estos se sumen a la investigación, control y manejo de la plaga y su control. El SFE dispondrá de los fondos para realizar las capacitaciones y reuniones con funcionarios, técnicos institucionales y productores, así como dotar de materiales, combustibles, equipo, vehículos y viáticos, a los funcionarios del SFE, la Dirección de Extensión Agrícola y del INTA, que se les otorgue la investidura de autoridad fitosanitaria y así tengan los medios para cumplir las labores tendientes al cumplimiento de este Decreto.~~

~~Artículo 6° Incumplimiento. El incumplimiento de lo ordenado por el presente Decreto Ejecutivo, será sancionado conforme lo indicado en el capítulo VIII, artículo 68 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664.~~

~~Artículo 7° Capacitación. El Servicio Fitosanitario del Estado y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, promoverán la capacitación de productores y técnicos sobre el manejo de la plaga y su vector.~~

~~Artículo 8° Sobre el contenido presupuestario. El SFE presupuestará contenido económico para: dar apoyo con personal oficial a nivel nacional; divulgar a las comunidades involucradas sobre la problemática del HLB y sus consecuencias y manejo; ejecutar labores o acciones que permitan mitigar los efectos del HLB, para lo cual el SFE a través de las instancias correspondientes establecerá los procedimientos que permitan tanto la prevención y el control de la plaga y su vector, estos procedimientos serán revisados periódicamente y actualizados y publicados en la página web del Ministerio de Agricultura y Ganadería.~~

~~Artículo 9° Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.~~

~~Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de enero del dos mil diecinueve.~~

~~CARLOS ALVARADO QUESADA. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera. 1 vez. O. C. N° 40000222853. Solicitud N° PI.004-2019. (D41593-IN2019332407).~~

N° 41608-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 respectivamente de la Constitución Política; los artículos 25, 27, párrafo primero, artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 2°, inciso e), 5°, inciso o), 23, 24 y 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; artículos 1°, 30, 6°, 10, II y 13; los artículos 109 y 110 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones Ley de Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos

Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, Ley N° 8705 del 13 de febrero de 2009; Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Ley N° 7438 del 6 de octubre de 1994; artículos 1 y 3 de la Ley de aprobación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, Ley N° 8538 del 23 de agosto del 2006.

Considerando:

1°—Que la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664, del 8 de abril de 1997, establece en el artículo 23, que todas las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, deberán inscribirse en el registro que el Servicio Fitosanitario del Estado creará para disponer de información sobre las características de estos y velar por su correcta utilización en el país, según los requisitos que se señalarán en el reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria.

Así mismo, en el artículo 24, establece que ninguna persona física o jurídica podrá importar, exportar, fabricar, formular, almacenar, distribuir, transportar, reempacar, reenvasar, anunciar, manipular, mezclar, vender ni emplear sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que no estén registradas conforme a la ley número 7664 y sus reformas, además esas personas físicas y jurídicas deben registrarse en el registro que para dichos efectos tiene el Servicio Fitosanitario del Estado, por así disponerlo el artículo 25 de la citada Ley.

2°—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección Fitosanitaria, el Servicio Fitosanitario del Estado, estableció en los reglamentos ordinarios respectivos, un procedimiento administrativo mediante el cual las autoridades aduaneras autorizarán el desalmacenaje, tránsito, redestino, traslado de toda sustancia química, biológica y bioquímica o afín, de uso agrícola y sus equipos de aplicación, cuando éstos cuenten con el permiso de desalmacenaje respectivo y hayan sido inspeccionados y aprobados por las autoridades fitosanitarias en el punto de entrada, por así disponerlo el artículo 98 del Reglamento a Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG, Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria del 20 de marzo de 1998; y cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 2, numeral 18.3, del Decreto Ejecutivo 33495-MAGS-MEIC-MINAET, de fecha 31 de octubre de 2006, el cual mantiene la vigencia de esa norma, según lo dispuesto en el Transitorio Sexto del Decreto Ejecutivo N° 40059-MAGMINAE-S publicado el 12 de enero del 2017.

3°—Que el Departamento de Control Fitosanitario del SFE, es el responsable del control fitosanitario de la importación, exportación o ingreso en tránsito internacional por el territorio nacional, de artículos reglamentados, agentes de control biológico y otros organismos benéficos para uso agrícola en los puntos oficiales aduaneros de entrada y salida del país, así como del control de ingreso de agroquímicos. Así mismo, es el encargado de dictar el acto final en los procedimientos sumarios o especiales dispuestos en la Ley o Reglamentos en materia de su competencia.

4°—Que el Decreto Ejecutivo número 39461-MAG del 12 de noviembre del 2015, establece un esquema de registro especial y diferente a los registros ordinarios, toda vez que se trata de un registro exclusivo para productos de exportación, es decir para productos que no se utilizan en el país, en consecuencia no tienen un uso agrícola, incluso los requisitos y el procedimiento de evaluación de la información y el otorgamiento del registro difieren sustancialmente del que se establece para productos que se registran y comercializan en el país.

5°—Que mediante el artículo 13 de la Ley Trámite de las Solicitudes de Registro de Agroquímicos, Ley N° 8702 del 14 de enero de 2009, se incrementa la tasa establecida en el transitorio 1 de la ley 7664, de un cero coma cinco por ciento (0,5%) a un uno coma cinco por ciento (1,5%), sin embargo esta reforma única y exclusivamente se limitó a incrementar el porcentaje de la tasa impositiva pero mantuvo incólume el hecho generador del tributo, que es la importación definitiva de productos químicos para uso agrícola en el país y en el caso concreto de los internamientos temporales de Ingredientes Activos Grado Técnico con propósitos

de formulación y de los productos formulados para reempaque y reenvase que se solicitan y realizan al amparo del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG del 12 de noviembre del 2015, no son con propósitos de uso agrícola, incluso está prohibido el uso agrícola de estos productos por cuanto su internamiento se autoriza únicamente con fines exclusivos de exportación.

6°—La Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-199-2017 del 8 de setiembre del 2017, hace importantes aportes en cuanto a este decreto Ejecutivo, en primer término señala que el Decreto 39461-MAG no ostenta la naturaleza de reglamento técnico (por tanto no requería ser emitido como tal ni pasar por consulta ante el ORT), pues en realidad lo que hace es desarrollar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley No.7664 del 8 de abril de 1997.

7°—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFÓRMESE EL ARTICULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 39461-MAG EL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015 QUE CREA EL REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICOS IMPORTADOS AL PAÍS PARA LA FORMULACIÓN DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS EN FORMULADORA NACIONALES, BAJO EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (P.A.), ZONA FRANCA (Z.F.) U OTROS RÉGIMENES SIMILARES CON FINES EXCLUSIVOS DE EXPORTACIÓN LOS PRODUCTOS FORMULADOS EN DICHSOS RÉGIMENES

Artículo 1°—Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39461-MAG del 12 de noviembre del 2015, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 1°—**Ámbito de aplicación:** Este reglamento aplica a los Ingredientes Activos Grado Técnico que se utilicen en la formulación de plaguicidas químicos formulados tanto en las formuladoras nacionales como en los regímenes de perfeccionamiento activo, zona franca u otros regímenes similares, con fines exclusivos de exportación, así como a los plaguicidas químicos formulados, que se registren al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de este-1 Decreto Ejecutivo, que sean internados temporalmente, con propósitos de reempaque o reenvase en empresas formuladoras nacionales y su posterior exportación.

Los Ingredientes Activos Grado Técnico y los plaguicidas químicos formulados, exclusivos para exportación que se internen temporalmente al país para formulación, reetiquetado, reempaque y reenvase, deberán ser exportados en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se ingresó el producto a la empresa formuladora nacional.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4000022853.—Solicitud N° PI.005-2019.—(D41608- IN2019332406).

ACUERDOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 093-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

Único.—Que el 12 de octubre de 2018, la señora Nidia Solano Brenes, cédula de identidad N° 3-0246-0547, Viceministra de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presentó la renuncia a su cargo.

ACUERDA:

Artículo 1°—Aceptar la renuncia de la señora Nidia Solano Brenes, cédula de identidad N° 3-0246-0547, a su cargo de Viceministra de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°—Nombrar como Viceministro de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al señor Luis Diego Aguilar Monge, cédula de identidad 1-1402-0185.

Artículo 3°—Rige a partir del 17 de octubre de 2018.

Presidencia de la República. Dado en San José, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 4600019490.—Solicitud N° 001-2019-DM.—(IN2019332194).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 001-2019-GRH-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 2) y 20), 146, 191 y 192 de la Constitución Política, 28 incisos 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6727 del 02 de mayo de 1978, 2 y 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954 y nómina confeccionada por el Ministerio de Gobernación y Policía.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar en Propiedad en el Ministerio de Gobernación y Policía, al señor Luis Barboza Mora, cédula 1-0966-0724, en el puesto N° 094048, Profesional de Servicio Civil 2, especialidad: Administración Generalista.

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de octubre de 2018.

Dado en la Presidencia de la República el día 14 de enero del 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600020064.—Solicitud N° 144129.—(IN2019332340).

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-JG-1338-2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 1) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 28 inciso 2) literal b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1 de la Ley N° 5412, del 05 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 1, 2, 348 y 355 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 32 y 37 de la Ley N° 9028 del 22 de marzo de 2012, “Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”; 56 del Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio de 2012, “Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”; 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018, “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”;

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo N° DM-JG-1489-2018 del 27 de febrero del 2018, publicado en La Gaceta N° 91 del 24 de mayo del 2018, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Designar a las personas que se indican en el siguiente cuadro, para que actúen con carácter de Autoridad de Salud, de conformidad con las funciones que adelante se indicarán: